

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 184, P.O. NÚM. 112, SUPL. NÚM. 1, 15 DE NOVIEMBRE DE 2025.

LEY Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” P.O. 52, SUPL. 03, 29 OCTUBRE 2011.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO No. 376

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA

Título Primero Disposiciones Generales.

Capítulo Único

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley, así como las normas, reglamentos y los programas que se expidan conforme a la misma son de orden público e interés social. Sus disposiciones son obligatorias para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado, social y, en general, para todos los habitantes del Estado.

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las bases de integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;
- II. Establecer las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes y servicios públicos y privados, el entorno y la ecología, ante la eventualidad de un riesgo, siniestro, emergencia o desastre;
- III. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas y con los municipios del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil;

- IV. Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación de la sociedad en la elaboración y ejecución de los programas y acciones de protección civil;
- V. Establecer los mecanismos para fomentar entre la población una cultura de protección civil y autoprotección; y
- VI. Ser el instrumento de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal radicadas en la entidad, así como las Estatales y Municipales y, en su caso, para las instituciones de los sectores público y privado, que realicen programas relacionados con la protección civil y la gestión integral del riesgo.

Artículo 2o.- La materia de protección civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo para el restablecimiento de los servicios públicos vitales, en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus municipios, por lo que se establecen como atribuciones legales en el ámbito de competencia a la Unidad de Protección Civil todo lo que implique riesgos generales a la población en la materia, de acuerdo a su jurisdicción.

En el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado se asignará a la Unidad Estatal de Protección Civil la partida presupuestal correspondiente a fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este artículo, las que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo y, en cambio, sí podrán ser aumentadas conforme a las necesidades de protección y salvaguarda a la población.

(REF. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

El Ejecutivo del Estado, podrá establecer una partida especial llamada **Fondo Estatal de Emergencias y Desastres** para operación en caso de contingencias, la cual será vigilada y liberada, en su caso, por la Junta de Gobierno cuando sea requerida. Dicha partida será abonada a una cuenta especial, única de la UEPC, quien la ejercerá y, además, podrá recibir donaciones.

Artículo 3o.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil.

La prevención en situación normal, así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los municipios, a

través de los organismos y dependencias que para ello se instituyan, estos en coordinación con la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme las atribuciones que define la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia, debiendo informar a la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acumulación de riesgos: Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo, pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada, por los alcances del daño que puedan ocasionar las acciones de la naturaleza, los productos o materiales, utilizados por el género humano, animal o vegetal;
- II. Agente afectable: Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;
- III. Agentes perturbadores: Los fenómenos de origen natural o antropogénico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;
- IV. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;
- V. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- VI. Alarma: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente;
- VII. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

- VIII. Alto riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;
- IX. Atlas de Riesgos.- Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- X. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- XI. Aviso: Mensaje de advertencia de una situación de posible riesgo;
- XII. Alerta: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;
- XIII. Ayuntamiento: El órgano de gobierno de los municipios;
- XIV. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias, tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno o Específico de Protección Civil;
- XV. Cambio climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- XVI. Centro Estatal de Operaciones: Lugar donde se concentran las autoridades del Sistema Estatal para dar seguimiento a la emergencia presentada;
- XVII. Centro de acopio: Lugar autorizado por la autoridad de protección civil competente, para recibir donaciones en especie, para el apoyo a la población afectada y/o damnificada por una emergencia o desastre;
- XVIII. Comité: Al Comité Estatal de Emergencia;
- XIX. Comité Técnico Científico Asesor: Órgano técnico de consulta de la Unidad Estatal de Protección Civil en la Gestión Integral del Riesgo;
- XX. CLAM: Comité Local de Ayuda Mutua;

- XXI. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;
- XXII. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- XXIII. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador para que sus actividades no se vean interrumpidas y regresen a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- XXIII. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XXIV. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona delimitada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XXV. Donativo: La aportación en especie o numerario que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XXVI. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XXVII. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XXVIII. Fenómeno antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

- XXIX. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;
- XXX. Fenómeno geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;
- XXXI. Fenómeno hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;
- XXXII. Fenómeno químico-tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXXIII. Fenómeno sanitario-ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXXIV. Fenómeno socio-organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XXXV. Gestión integral de riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas

de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

- XXXVI. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- XXXVII. Grupos voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;
- XXXVIII. Hospital seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
- XXXIX. Identificación de riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- XL. Infraestructura estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la Seguridad;
- XLI. Instrumentos financieros de gestión de riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno para apoyar en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la Gestión Integral de Riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;
- XLII. Ley: Ley de Protección Civil del Estado de Colima;
- XLIII. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;
- XLIV. Pánico: Miedo, convertido en terror de una persona, que puede volverse colectivo, ocasionando inseguridad e incapacidad para la toma de decisiones, lo que agrava situaciones de emergencia que pueden provocar siniestros o desastres;
- XLV. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio dado;
- XLVI. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

- XLVII. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- XLVIII. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;
- XLIX. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- L. Programa Específico de Protección Civil: Es un instrumento específico de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Su diferencia con respecto al Programa Interno, deriva de la especificidad del proceso o actividad y la naturaleza de los mismos;
- LI. Programa: Programa Estatal de Protección Civil;
- LII. Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;
- LIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y/o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y, privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean

- necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- LIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- LV. Recuperación o restablecimiento: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- LVI. Reducción de riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Prevé la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- LVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- LVIII. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;
- LIX. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- LX. Requisa: Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes de los particulares o, en exigirles a estos mismos, la prestación de algún trabajo o servicio lícito para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes;

- LXI. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;
- LXII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LXIII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- LXIV. SEPROC: Sistema Estatal de Protección Civil;
- LXV. SIMPROC: Sistema Municipal de Protección Civil de cada Ayuntamiento;
- LXVI. UEPC: Unidad Estatal de Protección Civil;
- LXVII. UMPC: A la Unidad Municipal de Protección Civil de cada Ayuntamiento;
- LXVIII. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implementar y coordinar el Programa Interno o Específico de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil; y
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- LXIX. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implementar y coordinar el Programa Interno o Específico de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- LXX. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

(ADICIONADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

LXXI. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

(ADICIONADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

LXXII. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

(ADICIONADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

LXXIII. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 5o.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, los municipios, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 6o.- La gestión integral de riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente natural perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos; y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 7o.- El emblema distintivo de la protección civil en el Estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

Artículo 8o.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y cumplir un programa interno de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la UMPC y de la UEPC, en su caso.

La UEPC o la UMPC, según corresponda, deberán hacer cumplir con la preparación y aplicación del Programa Interno de Protección Civil.

La UEPC podrá supervisar la aplicación correcta de los programas internos de protección civil en el Estado.

Artículo 9o.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, elaborar un Programa Interno de Protección Civil, capacitar a su personal en esta materia e implementar la unidad interna en los casos que se determinen, para que atienda las demandas propias de la gestión integral del riesgo, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la UMPC o UEPC, según corresponda. La UMPC deberá cumplimentar un informe mensual a la UEPC.

Artículo 10.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y/o puntos de reunión, equipo contra incendio y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener.

Lo dispuesto por el párrafo anterior, se regulará en la Ley de Asentamientos Humanos, su Reglamento y en los reglamentos municipales de construcción, creando un apartado específico que establezca la autorización de la UEPC o UMPC, según su caso, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En lo que se refiere al desarrollo urbano, los proyectos de construcción y expedición de las licencias de habitabilidad, deberá contar con el visto bueno de la UMPC y la UEPC previo a su autorización.

Artículo 11.- La UEPC emitirá las normas técnicas complementarias en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en la materia a que se contrae esta Ley.

(REFORMADO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Artículo 12.- Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de programas internos de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Unidad Estatal de Protección Civil o alguna autoridad en la materia de carácter nacional.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de responsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 13.- En todos los eventos, públicos o privados, donde la concentración de personas sea igual o mayor a 50, se deberán dar a conocer las acciones necesarias que los ocupantes deben llevar a cabo para salvaguardar su integridad física en caso de una contingencia, informando la ubicación de: rutas de evacuación, salidas de emergencia, zonas de seguridad, puntos de reunión y equipo contra incendio; lo anterior en torno a dicho inmueble o espacio, las cuales deberán ser escuchadas por todos los ocupantes y no deberá existir ningún tipo de distractor en ese momento.

Esta acción deberá realizarse al inicio de la actividad a desarrollarse a través de un mensaje público, debiendo contar con la iluminación necesaria para la identificación de los espacios y áreas destinadas. En aquellos lugares donde la población esté cambiando, tales como: discotecas, centros nocturnos, bares, eventos artísticos, palenques y otros, se deberán repetir las indicaciones cada dos horas.

El mensaje que se dará, deberá contar con el visto bueno de la UMPC y la UEPC, contando esta última con la decisión final.

Artículo 14.- En casos de emergencia, los medios de comunicación social conforme a las disposiciones que regulan sus actividades y destinando para ello todos los tiempos oficiales con que cuenta el Estado Mexicano, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la UEPC, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Título Segundo **De las Autoridades Responsables de la Protección Civil**

Capítulo Único **De las Autoridades, los Organismos Auxiliares** **Y la Participación Social y sus Atribuciones**

Artículo 15.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Consejo Estatal;

- IV. La UEPC;
- V. Los Consejos Municipales; y
- VI. Las UMPC.

Para el caso de desastres o contingencias donde esté a cargo la autoridad estatal, la UEPC estará al mando de los trabajos y operaciones que realicen las autoridades.

Artículo 16.- Son atribuciones del Gobernador:

- I. Coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del SEPROC;
- II. Publicar el Programa;
- III. Ejecutar, en lo que le corresponda, las acciones previstas en el Programa;
- IV. Asegurar la congruencia del Programa con el Programa Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes al Ejecutivo Federal para su elaboración, evaluación y revisión;
- V. Aprobar, publicar y vigilar la ejecución de los programas institucionales;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y en la ejecución del Programa Nacional de Protección Civil correspondiente a la entidad;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno al Titular de la UEPC;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el gobierno federal, de las entidades y de los municipios, que apoyen los objetivos del Sistema Nacional, los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil, así como para instrumentar los Programas de Protección Civil;
- IX. Emitir la Declaratoria de Emergencia en el Estado;
- X. Publicar, difundir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la declaración de emergencia que expida;
- XI. Solicitar al Ejecutivo Federal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

- XII. Proponer al personal de confianza de la UEPC;
- XIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de los convenios de coordinación que celebre con la Federación y con los municipios, apoyándose para ello a la UEPC;
- XIV. Promover la capacitación de los habitantes del Estado en materia de protección civil;
- XV. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas estatales y municipales de protección civil;
- XVI. Promover a través de mecanismos de prevención la gestión integral de riesgos;
- XVII. Promover la cultura de la protección civil en la población;
- XVIII. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar, concertar y ejecutar la realización de acciones programadas en materia de protección civil, en cuyo caso, la UEPC será el enlace respectivo;
- XIX. Expedir los reglamentos necesarios en todos los aspectos que no están encomendados expresamente a los ayuntamientos;

(REF. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

XX. Crear el Fondo Estatal de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por un riesgo o desastre, **así como emitir sus Reglas de Operación con la opinión de la UEPC;**

(ADIC. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

XXI. Crear el Fondo Estatal de Prevención de Desastres, para el conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos; el cual será operado y administrado en coordinación con la UEPC;

(ADIC. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

XXII. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas en la materia;

(ADIC. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

XXIII. Promover la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de los instrumentos de administración y transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como: la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para la reducción de éstos, la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros; y

(REF. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

XXIV. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 17.-Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Integrar el SIMPROC;
- II. Formular, aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal y los programas institucionales que se deriven;
- III. Participar en el SEPROC y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Programa, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción, para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- V. Celebrar convenios con los gobiernos federal y estatal, para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil;
- VI. Coordinarse con otros municipios de la entidad y el Gobierno del Estado a través de la UEPC, para el cumplimiento de los programas;
- VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Estatal y la UEPC;
- VIII. Difundir y dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia que en su caso expida el Gobernador;
- IX. Aprobar el Reglamento de Protección Civil Municipal, con base en las disposiciones de esta Ley;
- X. Instalar y operar, en el ámbito de su competencia, la UMPC que coordinará las acciones tendientes a prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro;

- XI. Asociarse con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de protección civil;
- XII. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y de construcción, los criterios de prevención y gestión integral de riesgo, así como asegurar su cumplimiento;
- XIII. Vigilar y asegurar que las obras de urbanización y edificación que autoricen, se proyecten, ejecuten y operen, conforme las normas de prevención, con una visión de la gestión integral del riesgo;
- XIV. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al SIMPROC y apoyarlos en sus actividades;
- XV. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil;

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

- XVI. Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales, designando para su atención a la UMPC;
- XVII. Vigilar a través de la UMPC, el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

- XVIII. En su caso, contemplar en su presupuesto de egresos una partida para el establecimiento y operación de la UMPC;
- XIX. Difundir y actualizar la información del Atlas Municipal de Riesgos a través de la UMPC;
- XX. Realizar inspecciones y ejecutar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia en la materia;

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

- XXI. Tramitar y resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley; y
- XXII. Las demás que le señalen esta Ley y otras normas y reglamentos aplicables.

Artículo 18.- Corresponde al Gobernador y a los ayuntamientos en materia de política ambiental, reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las

disposiciones en materia de protección civil en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Los dictámenes de impacto ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención.

Artículo 19.- Toda negociación, centro laboral e inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, así como desarrollos o conjuntos habitacionales de nueva creación, deberán elaborar, previo a su inicio de actividades y conforme a lo que disponga el Reglamento, un estudio de riesgos de sus instalaciones y actividades, el cual se registrará ante la UEPC o UMPC, esta última deberá rendir un informe mensual a la UEPC. En caso de que se modifiquen las actividades que realizan o las instalaciones del inmueble, deberá elaborarse y registrarse un nuevo estudio.

Artículo 20.- Son organismos auxiliares y de participación social:

- I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;
- II. Las personas físicas o morales, comités de barrio y/o colonias, así como las que en materia de participación ciudadana y vecinal se conformen en el Estado y sus municipios; y
- III. Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público, así como también de las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de la Gestión Integral de Riesgos, para seguridad de su personal y bienes.

Artículo 21.-Toda persona física o moral deberá:

- I. Informar a las autoridades competentes, de cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar una situación de peligro, riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de riesgo, siniestro o desastre;
- III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil;
- IV. Los profesionistas en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con la UEPC, para el caso de ejecutar acciones de apoyo en casos de riesgo,

sinistro, desastre o declaratoria de emergencia, de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;

- V. La familia deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo instrumentar el plan familiar de protección civil al interior de ésta, responsabilizándose de proporcionar lo necesario para prevenir cualquier riesgo o siniestro;
- VI. La población en general tiene el deber de promover la cultura de la protección civil en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando posibles riesgos o siniestros, solicitando el apoyo a las dependencias federales, estatales y municipales en coordinación con la UEPC, para diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de prevención de riesgos y autoprotección.

Artículo 22.- Los grupos voluntarios podrán:

- I. Solicitar información y difundir los programas de protección civil, en particular los relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población y los relativos al funcionamiento de centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad;
- II. Promover ante las autoridades competentes se autorice el programa específico de protección civil correspondiente a su zona, colonia, barrio o unidad habitacional;
- III. Integrar unidades internas; y
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la función de vigilar el cumplimiento de los programas y normas de protección civil, en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial, en coordinación con la UEPC.

Artículo 23.- Las UMPC elaborarán y mantendrán actualizado un registro de riesgos de siniestros de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y negociaciones que operen en su municipio, clasificándolos en: bajo, medio y alto. La UEPC establecerá los criterios, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. Cantidad y material o sustancia de que se trate;
- II. La superficie, dimensiones y ubicación del establecimiento o centro de trabajo;
- III. Condiciones y medidas de seguridad en el establecimiento o centro de trabajo;
y

IV. Nivel socioeconómico del mismo.

Título Tercero
Del Sistema Estatal de Protección Civil

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 24.- El SEPROC es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades federales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 25.- El objetivo general del SEPROC es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 26.- Son objetivos específicos del SEPROC:

- I. Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil privilegiando la prevención, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;
- II. Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante la protección civil, para motivar en los momentos de riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;
- III. Coordinar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres;
- IV. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar las funciones de protección civil y su capacidad de respuesta;
- V. Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones en la Gestión Integral de Riesgos; y

- VI. Realizar las acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 27.- La estructura orgánica del SEPROC estará constituida por:

- I. El Gobernador;
- II. El Consejo Estatal;
- III. La UEPC;
- IV. Los SIMPROC;
- V. Los Consejos Municipales;
- VI. Las UMPC;
- VII. Las Unidades Internas; y
- VIII. La Organización Estatal de Grupos Voluntarios registrados ante protección civil.

Artículo 28.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del SEPROC comprenden:

- I. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- II. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes municipales de desarrollo;
- III. Las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- IV. El Programa;
- V. Los Programas Municipales;
- VI. Los programas institucionales; y
- VII. Los programas específicos.

Artículo 29.- Los SIMPROC tienen como función promover en cada Municipio los objetivos generales y específicos del SEPROC. Su estructura orgánica se integrará

conforme a lo dispuesto por sus respectivos reglamentos municipales y en su defecto, se conformará por:

- I. El Consejo Municipal
- II. La UMPC;
- III. Las Unidades Internas; y
- IV. Los Grupos Voluntarios registrados ante la autoridad de protección civil correspondiente.

Capítulo II **Del Consejo Estatal de Protección Civil**

Artículo 30.- El Consejo Estatal es el órgano de consulta y apoyo del SEPROC, tiene por objeto integrar a las dependencias, entidades, ayuntamientos y representantes de los sectores social y privado, para implementar acciones de coordinación y protección civil en beneficio de la sociedad.

Artículo 31.- El Consejo Estatal, como órgano consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la aprobación del Programa y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- III. Vincular al SEPROC con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y los municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del SEPROC;
- V. Convocar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones la participación de las dependencias federales establecidas en la entidad;
- VI. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los programas de protección civil;

- VII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el SEPROC y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los SIMPROC;
- IX. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al SEPROC con los SIMPROC;
- X. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el Estado;
- XI. Promover el estudio, la investigación científica y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- XII. Fomentar la capacitación en materia de protección civil;
- XIII. Promover y apoyar la elaboración, actualización y edición del Atlas Estatal de Riesgos;
- XIV. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XV. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un desastre, a fin de analizar las propuestas planteadas;
- XVI. Formular el diagnóstico de evaluación inicial del estado de emergencia o de desastre, con base en el análisis que presente el Comité, decidiendo las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- XVII. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, estatales, municipales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVIII. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo Estatal;
- XIX. Designar a los vocales del Comité;
- XX. Dar seguimiento al Fondo Estatal de Emergencias y Desastres;
- XXI. Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, elaborando los estudios correspondientes para proponer estrategias y procedimientos, que propicien su posible solución;

- XXII. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa;
- XXIII. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre; y
- XXIV. Las demás que sean congruentes con las disposiciones anteriores y que le atribuyan otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

Artículo 32.- El Consejo Estatal, como órgano consultivo en materia de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá a través del Comité:

- I. Estudiar el informe y la evaluación inicial de la situación de emergencia que presente la UEPC;
- II. Evaluar las acciones y promover la pronta asignación de los recursos necesarios;
- III. Solicitar el apoyo necesario al Consejo Nacional de Protección Civil, cuando la magnitud del siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta de la UEPC;
- IV. Convocar a participar en las sesiones del Consejo Estatal, a representantes de dependencias, organismos, empresas o instituciones académicas y a especialistas en materia de protección civil, cuando las circunstancias así lo ameriten;
- V. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos; y
- VI. Las demás que determinen otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

Artículo 33.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador, que será el Presidente del Consejo Estatal;
- II. El Secretario General de Gobierno, que será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Director General, Titular de la UEPC, que será el Secretario Técnico del Consejo Estatal;
(REFORMADA DECRETO 247, P.O. 01 ABRIL 2018)
- IV. El Presidente de la Comisión de Protección Civil del Congreso del Estado;
- V. Un representante por cada uno de los siguientes organismos o asociaciones representativos de la población del Estado, los cuales serán designados por sus órganos de gobierno:

- a) H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Colima A.C.;
- b) Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana;
- c) Colegio de Ingenieros;
- d) Colegio de Arquitectos;
- e) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
- f) Cámara Nacional del Comercio;

(ADICIONADA DECRETO 247, P.O. 01 ABRIL 2018)

- g) Colegio de valuadores;

VI. Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano;
- b) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- c) Secretaría de Finanzas y Administración;
- d) Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- e) Secretaría de Desarrollo Rural;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Secretaría de Seguridad Pública;
- h) Procuraduría General de Justicia;
- i) Secretaría de Desarrollo Social;
- j) Instituto de Vivienda del Estado de Colima;
- k) Comisión Estatal del Agua.

VII. Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal siguientes:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Desarrollo Social;
- c) Secretaría de la Defensa Nacional;
- d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- e) Secretaría de Marina;
- f) Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- g) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- h) Comisión Nacional del Agua;

- i) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

VIII. Los presidentes municipales;

IX. El Rector de la Universidad de Colima; y

X. El Director del Instituto Tecnológico de Colima.

El Presidente del Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones, a representantes de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz pero sin voto.

Artículo 34.- Por cada consejero propietario, se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

En el caso del suplente del Presidente de la Comisión prevista en la fracción IV del artículo anterior, será el que designe el presidente dentro de los integrantes de la misma Comisión Legislativa.

El Secretario Ejecutivo suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal y, el Secretario Técnico, suplirá al Secretario Ejecutivo.

Artículo 35.- El Gobernador, a través del Secretario Ejecutivo, solicitará al Congreso del Estado, a las dependencias, organismos y asociaciones, que designen sus representantes ante el Consejo Estatal, señalando la fecha de instalación.

Artículo 36.- Las sesiones del Consejo Estatal serán ordinarias y extraordinarias, siendo dirigidas por el Presidente y en ausencia de éste por el Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año y las extraordinarias las veces que sean necesarias, por convocatoria del Presidente.

Artículo 37.- Para la validez de las sesiones del Consejo se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si a la hora designada no existe la mitad más uno de sus integrantes, se dará una prórroga de media hora de espera, transcurrida ésta, la sesión del Consejo Estatal se llevará a cabo con los presentes y sus determinaciones y acuerdo tendrán validez legal por la mayoría de los presentes.

Artículo 38.- El Comité es el órgano ejecutivo de las acciones del Consejo Estatal, se constituye por el Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y cuatro vocales.

Artículo 39.- La UEPC es el órgano operativo del Consejo Estatal, coordinado por el titular de la misma, contemplando las disposiciones de la Ley.

Artículo 40.- Los cuatro vocales integrantes del Comité serán designados cada año por el Consejo Estatal entre sus propios integrantes, de tal forma que se incluyan:

- I. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Congreso del Estado;
- II. Un presidente municipal integrante del Consejo Estatal;
- III. Al representante del H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Colima, A.C.;
y
- IV. El Secretario de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 41.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Proponer el proyecto del orden del día en las sesiones del Consejo Estatal y del Comité Estatal de Emergencia;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del SEPROC en general;
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- V. Proponer la integración de grupos de trabajo que se estimen necesarios, conforme los programas del Consejo Estatal;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del Comité;
- VII. Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre los trabajos realizados; y

VIII. Emitir la declaratoria de emergencia Estatal.

Artículo 42.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, el Comité o de los grupos de trabajo en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;
- II. Resolver, con base a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Formular el orden del día de la sesión;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Estatal, a solicitud del Presidente;
- V. Elaborar y presentar al Consejo Estatal el proyecto de Reglamento Interior;
- VI. Signar a solicitud del Presidente del Consejo Estatal, los convenios de coordinación, que incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que les corresponderá realizar a la Federación, al Estado y a los Municipios de éste, para la prevención y atención de desastres;
- VII. Suscribir la correspondencia y documentación del Consejo Estatal; y
- VIII. Las demás que le confieran el Consejo Estatal, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 43.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- II. Resolver, con base a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo Estatal el proyecto de Programa Operativo Anual;
- V. Elaborar las Actas del Consejo Estatal y del Comité;

- VI. Llevar el archivo y control de la documentación y los diversos programas de protección civil;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Estatal;
- VIII. Certificar las actas del Consejo Estatal;
- IX. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal y rendir un informe de resultados;
- XI. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- XII. Las demás funciones que le confieran el Reglamento Interno, los acuerdos del Consejo Estatal, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 44.- De conformidad a los asuntos específicos que se vayan a analizar en el Consejo Estatal, en el Comité o en sus grupos de trabajo, mediante invitación expresa de su Presidente, podrán participar, además de sus integrantes los siguientes:

- I. Los presidentes de los municipios donde se presenten las condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Los funcionarios de dependencias federales, estatales y municipales que por sus funciones, puedan aportar informes y alternativas de solución, respecto a los problemas planteados al Consejo Estatal;
- III. El Comité Técnico Científico Asesor, cuya información y opinión se requiera; y
- IV. Los representantes de organismos auxiliares y de participación social.

Los presidentes municipales en los casos previstos en la fracción I que antecede, participarán con voz y voto; en tanto que los representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, participarán únicamente con voz informativa.

Capítulo III **De la Unidad Estatal de Protección Civil**

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

(REFORMADO DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

Artículo 45.- Se crea la Unidad Estatal de Protección Civil, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines, que contará con los siguientes órganos de gobierno:

(REFORMADO DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

I. Junta de Gobierno; y

(REFORMADO DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

II. Dirección General.

(ADICIONADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

En cuanto a la Junta de Gobierno, se integrará por las personas titulares de las siguientes dependencias:

(ADICIONADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

a) Una Presidencia, que la ocupará la persona designada por la persona titular del Poder Ejecutivo;

(ADICIONADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

b) UEPC, a través de la Dirección General, quien fungirá en la Secretaría Técnica, con voz pero sin voto;

(ADICIONADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

c) Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, quien fungirá como vocal;

(ADICIONADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

d) Subsecretaría de Administración, quién fungirá como vocal;

(ADICIONADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

e) Unidad de Enlace del Órgano Interno de Control Estatal, quien fungirá como vocal, con voz pero sin voto;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

III. Derogada;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

IV. Derogada;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

V. Derogada;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

VI. Derogada;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

VII. Derogada;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

VIII. Derogada;

(DEROGADA, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

IX. Derogada.

(REFORMADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

El Reglamento Interior de la UEPC determinará los deberes, obligaciones, atribuciones específicas y procedimientos de operación tanto del órgano de gobierno como de sus unidades administrativas y de apoyo.

Artículo 46.- Este organismo público, tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de la protección civil, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas que se deriven en una Gestión Integral de Riesgos, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

La UEPC deberá unificar criterios con las demás UMPC, instituciones públicas y privadas, delegaciones federales, así como las que por su funcionamiento se encarguen de la protección civil, que den servicio y atiendan temas afines; de esta manera podrán elaborar conjuntamente planes, proyectos y programas para brindar apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.

Artículo 47.- La UEPC tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima, y ejercerá sus funciones en todo el Estado;

Artículo 48.- La UEPC administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Gobierno del Estado, por dependencias o por particulares, a través de los contratos y convenios que celebre para su adquisición o utilización.

Artículo 49.- El patrimonio de la UEPC se integrará por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- II. La partida que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- III. Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asignen y transmitan los gobiernos federal, estatales y municipales o cualquier otra entidad pública;
- IV. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que le otorguen los particulares o cualquier institución pública o privada;
- V. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- VI. Los recursos que se obtengan por la comercialización o ejecución de sus programas y acciones;
- VII. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y

VIII. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

(PARRÁFO ADICIONADO DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Todos los materiales y equipos de trabajo con los que cuente la UEPC, deberán estar inventariados o en su defecto contar con un resguardo y contratos de comodato que contenga los datos de la institución o del particular propietario de los mismos.

(PARRÁFO ADICIONADO DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Los bienes mencionados en las fracciones anteriores del presente artículo, por ningún motivo podrán ser donados, permutados, otorgados en comodato a asociaciones civiles, dependencias públicas o a particulares sin previa autorización del consejo y registro correspondiente.

Artículo 50.- Los bienes muebles e inmuebles de la UEPC, gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre la UEPC, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos estatales.

Artículo 51.- Las relaciones de trabajo entre la UEPC y sus trabajadores, se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por el Reglamento Interno del propio organismo.

Serán trabajadores de confianza, el Director General, los directores de área, sub-directores, coordinadores, sub-coordinadores, oficiales operativos y aquellos otros cargos que con tal carácter determine el Reglamento Interno.

(REFORMADO, DECRETO 62, P.O. 27, 01 MARZO 2025)

Artículo 52.- La Fiscalía General del Estado, dispondrá se adscriba a la UEPC, un agente del Ministerio Público especializado en la materia de protección civil o, en tal caso, se cuente con una mesa especializada de atención a los delitos de esta naturaleza.

Artículo 53.- Compete a la UEPC, las siguientes funciones:

- I. Elaborar el proyecto del Programa y los Subprogramas y presentarlo a la consideración del Consejo Estatal y, en su caso, hacer las propuestas para su modificación;

- II. Analizar y aprobar el proyecto del Programa Operativo Anual que le presente el Secretario Técnico y presentarlo al Consejo Estatal para su conocimiento;
- III. Elaborar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos identificando los riesgos que se presentan en la entidad;
- IV. Ejecutar los Programas y subprogramas de protección civil, coordinando las acciones destinadas a la prevención, protección, así como a la salvaguarda de las personas, los bienes y servicios públicos y privados, además del entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre;
- V. Promover y realizar acciones de prevención, educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de protección civil, tales como: simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones con la acreditación y aval correspondiente, así como realizar convenios con instituciones de educación superior, organismos internacionales o gobiernos extranjeros a través de los conductos correspondientes, para que los mejores elementos adscritos a la UEPC o a quien se considere pertinente, se puedan capacitar tanto en el territorio nacional como en el extranjero, a través de becas de intercambios o participación;
- VI. Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencia, así como, verificar su existencia, coordinando su utilización; cuando no exista al alcance de la UEPC otro medio viable y menos perjudicial, podrá realizar o hacerse llegar de materiales o insumos indispensables ante situaciones de alto riesgo, siniestro, desastre o por estado de necesidad, mediante acciones de voluntad propia, donación o en su defecto a través de la requisa de materiales o insumos, proporcionando por todo acto que se dé, el documento que especifique o señale el material o insumo que ampare su cantidad y la causa por la que se actúa o proceda, aplicando a la partida de contingencias contenidas en el Presupuesto de Egresos el cargo correspondiente a efecto de cubrir el factor económico que se desprenda de la requisa;
- VII. Llevar un registro, además de vigilar para controlar el manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales y/o residuos peligrosos y explosivos en la entidad, así como disponer, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte que en materia de Protección Civil se deban cumplir para prevenir cualquier riesgo posible a la población;

- VIII. Procurar la instrumentación y operación de redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en general, contando con la colaboración de las dependencias involucradas, para generar sistemas de alertamiento;
- IX. Disponer se integren las unidades internas en las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y vigilar su operación;
- X. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XI. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los riesgos o daños;
- XII. Llevar el registro de consultores, capacitadores y de los grupos voluntarios en materia de protección civil, signar convenios de colaboración con ellos, acreditarlos y coordinarlos en casos que las circunstancias lo requieran;
- XIII. Establecer y operar el Centro Estatal de Operaciones, el cual dirigirá las operaciones del SEPROC;
- XIV. Integrar la red de comunicación, fortaleciendo el Centro Estatal de Comunicaciones, que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo y en general, convocar a los grupos voluntarios;
- XV. Coordinar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre. Todos los centros de acopio establecidos en la entidad, por personas físicas o morales, deberán registrarse en la UEPC, así mismo, deberán rendir un informe, con evidencia documental y fotográfica, en la cual se constate que la ayuda fue entregada a la población afectada;
- XVI. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones, en la forma y términos que establece esta Ley, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias en materia de protección civil;
- XVII. Ejecutar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad, favoreciendo la resiliencia;
- XVIII. Proponer y disponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por desastres;

- XIX. Aprobar, evaluar y, en su caso, certificar los Programas Internos y/o Específicos de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de bienes o servicios, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones u organismos del sector público o social asentados en el Estado, conforme a los criterios establecidos por esta Ley;
- XX. Promover la cultura de la prevención y autoprotección, a través de programas y/o acciones específicas en la materia;
- XXI. Deberá constituir un órgano técnico de consulta de la UEPC en la Gestión Integral del Riesgo, denominado Comité Técnico Científico Asesor;
- XXII. Podrá constituir Comités Locales de Ayuda Mutua;
- XXIII. Aplicar inspecciones, verificaciones, medidas de seguridad y sanciones establecidas en esta Ley y su Reglamento;
- XXIV. Elaborar los peritajes de causalidad y dictámenes en materia de protección civil;
- XXV. Establecer las cuotas o tarifas de los servicios que presta, sometiéndolo a la Junta de Gobierno para su autorización;
- (REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)
- XXVI. Rendir informes a la Junta de Gobierno de los recursos financieros ejercidos;
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- XXVII. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que la UEPC requiera celebrar con la federación, estados, municipios y demás organismos e instituciones, públicas o privadas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de su objeto;
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- XXVIII. Otorgar la capacitación en materia de protección civil, a las instituciones públicas y privadas, empresas y asociaciones del sector social, a fin de que cumplan con los lineamientos de prevención y seguridad en la materia; y
- (ADICIONADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- XXIX. Las demás que dispongan los reglamentos, programas, normas convenios que por su objeto tenga que complementar.

Artículo 54.- El Director General de la UEPC, será aprobado por la Junta de Gobierno, a partir de la propuesta que presente el Gobernador, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
 - II. Tener cuando menos treinta y un años cumplidos el día de su designación;
 - III. Residir en el Estado, cuando menos cuatro años antes de su designación;
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- IV. Contar con experiencia y certificación de competencia expedida por alguna de las Instituciones registradas en la Escuela Nacional;
 - V. No desempeñar cargo de dirección en partido político;
 - VI. No desempeñar otro cargo o comisión dentro de la administración pública, federal o municipal; y
- (REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)
- VIII. (SIC) Contar con título profesional con carrera afín.

El Reglamento Interno de la UEPC preverá el procedimiento para elegir y remover a su Director General.

Artículo 55.- El Director General de la UEPC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y supervisar la aplicación de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación ante emergencias o desastres;
- II. Asesorar a los Ayuntamientos, que así lo soliciten, en la integración de los SIMPROC, así como a las UMPC en la elaboración de sus Atlas de Riesgos;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de prevención, auxilio y recuperación que realicen los SIMPROC ante emergencias o desastres, manteniendo una comunicación constante con los mismos;
- IV. Registrar y regular el funcionamiento de los Grupos Voluntarios que deseen desempeñar labores de auxilio y apoyo, así como coordinar las acciones que realicen éstos y la población en general, para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre en el Estado;
- V. Llevar el control y registro de los peritos, capacitadores y consultores externos en materia de protección civil;

- VI. Integrar los grupos de trabajo de la UEPC, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno;
- VII. Mantener comunicación constante con sus similares de protección civil a nivel federal, municipal y de otras entidades federativas, para la prevención, auxilio y recuperación en emergencias o desastres;
- VIII. Aprobar el Programa Interno o Especifico de Protección Civil, de todos los inmuebles públicos y privados de la entidad, excepto casa habitación unifamiliar, en cuyo caso, deberá integrar un Plan Familiar de Protección Civil;
- IX. Realizar campañas permanentes de difusión, capacitación, divulgación y realización de simulacros, que fomenten en la población la cultura de la prevención y autoprotección, que le permita salvaguardar su vida, sus posesiones, así como el medio ambiente, frente a los fenómenos perturbadores;
- X. Elaborar y actualizar un Catálogo de Recursos Movilizables, a través de las UMPC;
- XI. Formular, difundir y mantener actualizado el Atlas Estatal de Riesgos, así como los programas especiales que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados en el Estado;
- XII. Elaborar el directorio de las instituciones privadas, dependencias y entidades de la Administración Pública en la materia;
- XIII. Promover la formación de la prevención y autoprotección en los planteles de educación del Estado;
- XIV. Promover la investigación con respecto de las causas y efectos de los agentes perturbadores, en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- XV. Gestionar las solicitudes de apoyo que le formule la población afectada por una emergencia o desastre, transmitiéndolas a las dependencias correspondientes;
- XVI. Recibir, por conducto del Centro Estatal de Comunicaciones, la información procesada de las llamadas de auxilio, otorgando la atención correspondiente;
- XVII. Mantener comunicación con todo tipo de organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente el proceso de generación de desastres;

XVIII. Promover ante la Junta de Gobierno, la contratación de los servidores públicos de la UEPC;

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

XIX. Otorgar los nombramientos de los servidores públicos de la UEPC, así como poderes de representación legal;

XX. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de actividades realizadas por la UEPC;

XXI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la UEPC;

XXII. Promover la práctica de simulacros en los establecimientos en que haya afluencia de personas, que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de siniestro y de estado de emergencia;

XXIII. Revisar, inspeccionar, asesorar y sancionar a las empresas o negocios que por sus características representen un riesgo en su operación, respecto a las medidas de seguridad preventivas que la UEPC considere convenientes;

XXIV. Ordenar visitas domiciliarias, así como autorizar al personal de la UEPC a realizar las mismas. Asimismo, calificará y sancionará las faltas e infracciones a la Ley, su Reglamento, y a las disposiciones que de aquella deriven;

XXV. Ordenar se apoye y asesore al Ministerio Público en materia de protección civil y querellarse ante éste cuando proceda, así como fungir como perito en la materia ante autoridades competentes;

XXVI. Establecer los mecanismos para la recaudación de los ingresos económicos a la UEPC provenientes de las cuotas y tarifas de los servicios prestados, así como de las donaciones de personas físicas y morales;

XXVII. Coordinar las acciones de la UEPC, de las dependencias, organismos y dependencias federales y municipales en caso de siniestro o desastre en el Estado, así como ordenar las medidas preventivas y de emergencia que se deban tomar por autoridades y civiles para proteger la vida y los bienes de las personas ante las calamidades, además de restablecer el funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;

(REFORMADA DECRETO 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

XXVIII. Administrar y aplicar los recursos económicos del Fondo Estatal de Emergencias y Desastres en forma eficiente;

(REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

XXIX. Celebrar los convenios, contratos y acuerdos;

(REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

XXX. Verificar que las donaciones, herencias, legados, aportaciones y recursos monetarios y en especie gestionadas ante particulares o cualquier institución pública o privada a nombre de la UEPC sean debidamente registradas en inventario y cuentas bancarias acreditadas respectivamente; y

(ADICIONADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

XXXI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 56.- El Director de Operaciones suplirá al Director General durante sus ausencias; será el encargado de la actualización sistemática de los programas de protección civil, su operatividad y coordinación, así como la vinculación, capacitación y coordinación de los grupos voluntarios y el Centro Estatal de Comunicaciones, las atribuciones que le asigne el Director General y lo que específicamente le señale el Reglamento interno.

Artículo 57.- El Director de Administración y Finanzas será el encargado registrar y mantener actualizado todo el patrimonio y recursos materiales de la UEPC, debiendo llevar una bitácora que permita darle el mantenimiento correspondiente a los mismos; llevará el control y registro de todos los recursos humanos, así como, elaborar, gestionar, dar seguimiento y administrar los recursos financieros de la UEPC, además de las atribuciones que le asigne el Director General y lo que específicamente le señale el Reglamento Interno.

Artículo 58.- El Sub-director Jurídico, dependiente del Director de Operaciones, será el responsable legal de la UEPC; encargado de elaborar, supervisar y verificar los procedimientos jurídicos, para crear los instrumentos legales necesarios para establecer las bases de colaboración entre la UEPC, así como las instancias públicas y privadas, además de las atribuciones que le asigne el Director General y lo que específicamente le señale el Reglamento Interno.

(ADICIONADO DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Artículo 58 Bis.- Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en la Unidad Estatal y Unidades Municipales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

Capítulo IV **De la Coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas** **Nacional y Municipales de Protección Civil**

Artículo 59.- La coordinación que establezca el SEPROC y los SIMPROC con el Sistema Nacional de Protección Civil, tendrá por objeto precisar:

- I. Las acciones que correspondan a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;
- II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de protección civil;
- III. Los medios que permitan coordinar, identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo las normas aplicables en la materia; y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, a través del Centro Estatal de Operaciones, para coordinar acciones en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Capítulo V **El Centro Estatal de Operaciones**

Artículo 60.- El Centro Estatal de Operaciones es una estructura de mando único, que coordina la implementación de acciones entre las instituciones y organismos públicos y privados para enfrentar los agentes perturbadores que se registren en la entidad, tomando como marco legal este instrumento y su Reglamento.

Artículo 61.- El Centro Estatal de Operaciones se establece ante cualquier riesgo, siniestro o desastre en la entidad; su establecimiento será determinado por la UEPC.

Artículo 62.- Para la instrumentación del Centro Estatal de Operaciones, el Director General definirá los recursos necesarios para su implementación.

Capítulo VI **El Centro Estatal de Comunicaciones**

Artículo 63.- Para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la UEPC, ésta contará con un Centro Estatal de Comunicaciones para recibir permanentemente toda información relacionada con la posibilidad de que acontezca un siniestro en la entidad o en cualquier parte del territorio nacional y que pueda afectar a la población del Estado. Para cumplir con su cometido se le dotará de un sistema avanzado de comunicación e información que le permita enlazarse con

otros organismos que generen información útil para los fines de protección civil, además de que se le otorgue la infraestructura necesaria.

La UEPC transmitirá a la UMPC, donde exista la posibilidad de ocurrir un siniestro o desastre dentro de su jurisdicción, para que se actúe en consecuencia e informe de las acciones a realizar al Centro Estatal de Comunicaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Artículo 64.- El Centro Estatal de Comunicaciones recibirá las llamadas de auxilio de la ciudadanía a través del sistema 911, despachando en el menor tiempo posible la solicitud de ayuda para que sea atendida rápidamente.

(ADICIONADO DECRETO 105, P.O. 34, SUP. 2, 18 JUNIO 2016)

El Centro Estatal de Comunicaciones tendrá, en su sistema telefónico, una línea especial atendida por personal instruido en las necesidades de las personas con discapacidad, a fin de dar respuesta inmediata y efectiva a las llamadas de auxilio hechas por estas personas. Para ello, el personal encargado de dicha línea recibirá capacitación por parte del Instituto Colimense para la Discapacidad, que les proporcione herramientas suficientes para brindar auxilio especial en situaciones de riesgo.

Artículo 65.- El Centro Estatal de Comunicaciones deberá realizar la coordinación necesaria para compilar las solicitudes de auxilio con el propósito de elaborar registros estadísticos a efecto de detectar los siniestros de mayor incidencia.

Artículo 66.- Todas las instituciones públicas y privadas que reciban llamadas de auxilio de la ciudadanía, en el ámbito de la materia de protección civil, deberán proporcionar la información necesaria al Centro Estatal de Comunicaciones, de acuerdo al criterio que se establezca por éste.

Título Cuarto
De los Sistemas Municipales de Protección Civil

Capítulo I
De la Integración y Funcionamiento

Artículo 67.- Es obligación de cada uno de los Ayuntamientos establecer el SIMPROC, con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a que está expuesta la población, elaborando y actualizando el Programa Municipal y el Atlas de Riesgos; así como propiciar la prevención y organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.

En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá a la UEPC, en los términos de esta Ley.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, es causa de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 68.- La estructura y operación de los Sistemas Municipales de Protección Civil, serán determinadas por cada Ayuntamiento de acuerdo a su Reglamento respectivo, pero en todo caso deberán estar integrados por:

- I. El Consejo Municipal, con funciones consultivas;
- II. La UMPC, con funciones de coordinación en materia de prevención, auxilio y recuperación;
- III. Los grupos voluntarios que tengan su domicilio en el municipio; y
- IV. La población en general, con funciones participativas.

En todo caso, el Presidente Municipal fungirá como Presidente del Consejo Municipal, el Secretario del Ayuntamiento como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal y el titular de la UMPC, fungirá como Secretario Técnico del Consejo Municipal.

El SIMPROC, deberá vincularse permanentemente con el SEPROC.

Artículo 69.- El SIMPROC identificará los principales riesgos a los que está expuesta la población de su municipio, para analizar e instrumentar las medidas necesarias para prevenir su ocurrencia, así como, mitigar los efectos sobre sus habitantes, propiciando una Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 70.- El SIMPROC, es el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador que afecte a la población del municipio, instrumentando la operatividad de la UMPC, para tal efecto, deberá coordinarse permanente con la UEPC.

Capítulo II

De los Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 71.- El Consejo Municipal es el órgano de consulta y apoyo del SIMPROC, tiene por objeto integrar todas las dependencias y entidades municipales, representantes de los sectores social y privado en el municipio, para implementar acciones de coordinación y protección civil en beneficio de la sociedad.

Artículo 72.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la UMPC;
- IV. El Regidor que presida la Comisión de Protección Civil;
- V. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI. Un representante de la UEPC.

A invitación del Presidente podrán asistir con voz, pero sin voto:

- a) Los demás Regidores del Ayuntamiento y el Síndico Municipal;
- b) El Tesorero;
- c) El Contralor;
- d) Los Directores Municipales y autoridades auxiliares;
- e) Los representantes de organizaciones sociales, sector privado, instituciones académicas, universidades y profesionales del municipio;
- f) Las Unidades Internas de las instituciones públicas y privadas del municipio;
y
- g) Los Grupos Voluntarios registrados en el municipio.

Artículo 73.- El Consejo Municipal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y opinión para convocar, concertar e inducir a los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del SIMPROC;
- II. Promover la organización y recibir las opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, en la formulación de los instrumentos aplicables para la protección civil, así como en sus modificaciones;
- III. Analizar y, en su caso, validar el Programa Municipal;

- IV. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia o desastre para tomar las determinaciones que procedan, a fin de auxiliar a la población afectada y lograr su adecuada recuperación;
- V. Coordinar la participación de las autoridades auxiliares y de los diversos grupos voluntarios locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de Protección Civil;
- VI. Promover, por conducto de la UMPC, el cumplimiento de los acuerdos estatales en materia de Protección Civil, así como las modalidades de cooperación con los mismos;
- VII. Evaluar y difundir anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal;
- VIII. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo Municipal; y
- IX. Las demás atribuciones afines a éstas que le designe el Ayuntamiento.

Artículo 74.- El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, mediante convocatoria del Presidente o del Secretario Ejecutivo.

Artículo 75.- Para la validez de las sesiones se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo Municipal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si a la hora designada no existe la mitad más uno de sus integrantes, se dará una prórroga de media hora de espera, transcurrida ésta, la sesión del Consejo Municipal se llevará a cabo con los presentes y sus determinaciones y acuerdos tendrán validez legal por la mayoría de los presentes.

Capítulo III **De las Unidades Municipales de Protección Civil**

Artículo 76.- Se deberá crear la UMPC, como un órgano con autonomía de operaciones, financiera y administrativa, dependiente del Ayuntamiento.

Artículo 77.- La UMPC tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas municipales a favor de la protección civil, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las estrategias y programas que se deriven de una Gestión Integral de Riesgos, en concordancia con los criterios que establezca la UEPC.

Artículo 78.- La UMPC se integrará por:

- I. Un Director, que será el Titular de la UMPC;
- II. Un Coordinador Administrativo; y
- III. Personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que para el cumplimiento del Programa Municipal se requiera.

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento designará a los titulares de los cargos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 79.- El Director de la UMPC deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos a la fecha de su designación;
- III. Residir en el municipio, cuando menos cuatro años antes de su designación;

(REFORMADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 julio 2018)

- IV. Contar con experiencia y certificación de competencia expedida por alguna de las Instituciones registradas en la Escuela Nacional;
- V. No desempeñar cargo de dirección en partido político;
- VI. No desempeñar otro cargo o comisión dentro de la administración pública, federal o estatal; y
- VII. Contar preferentemente con título profesional.

Artículo 80.- La UMPC es la encargada de integrar y ejecutar el Programa Municipal, como un órgano operativo.

Artículo 81.- La UMPC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y someter a consideración del Consejo Municipal, el Programa Municipal;
- II. Ejecutar el Programa Operativo anual a su cargo;
- III. Promover la integración y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Protección Civil;

- IV. Fomentar la cultura de la prevención y autoprotección;
- V. Coordinarse con la UEPC en el seguimiento y coordinación de las acciones de prevención, auxilio y recuperación que se realicen ante emergencias o desastres;
- VI. Registrar a los Grupos Voluntarios asentados en el municipio, que desempeñen tareas afines a la protección civil, informando de ello a la UEPC;
- VII. Promover la elaboración del Programa Interno o Específico de Protección Civil, en todos los inmuebles públicos y privados que se encuentren en su jurisdicción, excepto casa habitación unifamiliar, en cuyo caso deberá implementarse el Plan Familiar de Protección Civil;
- VIII. Elaborar y actualizar el Catálogo de Recursos Movilizables en caso de emergencia o desastre, poniéndolo a disposición de la UEPC;
- IX. Elaborar, formular, implementar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos y los programas especiales que se requieran, de acuerdo con los riesgos identificados en el municipio;
- X. Identificar los procesos de generación de desastres en el municipio, para atenuar daños a la población;
- XI. Elaborar el directorio de las instituciones privadas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en materia de protección civil;
- XII. Atender y resolver las solicitudes de apoyo procedentes en su municipio, que le formule la población y, en su caso, canalizarlas a las dependencias municipales correspondientes para su solución inmediata;
- XIII. Participar en los grupos de trabajo que se generen con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno, para la resolución de problemáticas de la población;
- XIV. Organizar y coordinar conjuntamente con las dependencias municipales, las acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;
- XV. Establecer un sistema de comunicación con el Centro Estatal de Comunicaciones, para monitorear, vigilar y alertar, permanentemente, la posible ocurrencia de siniestros o desastres en el municipio, acatándose a los criterios establecidos por la UEPC;

- XVI. Ejecutar por sí o en coordinación con la UEPC, acciones para la prevención de riesgos, emergencias y desastres en los centros de población;
- XVII. Realizar en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los mismos y su evolución, presentando de inmediato esta información al Presidente del SIMPROC y a la UEPC;
- XVIII. Participar en forma coordinada con la UEPC, en la aplicación y distribución de la ayuda que se reciba en caso de siniestro;
- XIX. Elaborar la propuesta de Reglamento Municipal de Protección Civil, en forma consensada con los diferentes sectores sociales y la UEPC, sometiéndolo a consideración del Ayuntamiento, para su aprobación y publicación;
- XX. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación en su municipio;
- XXI. Aprobar, certificar y evaluar los Programas Internos o Específicos de Protección Civil de las dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal, así como en todos y cada uno de los establecimientos de bienes o servicios, observando los criterios establecidos por la UEPC;
- XXII. Mantener informada, permanentemente, a la UEPC de las actividades que realice; y
- XXIII. Las demás funciones afines a las anteriores que le confieran el Ayuntamiento y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal.

(ADICIONADA DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Artículo 81 Bis.- Los bienes muebles, inmuebles, donaciones, herencias, legados y aportaciones que se le otorguen a la UMPC por parte de particulares o cualquier institución pública o privada, por ningún motivo podrán ser donados, permutados u otorgados en comodato a asociaciones civiles, dependencias públicas o a particulares sin previa autorización del consejo y registro correspondiente.

Todos los materiales y equipos de trabajo con los que cuente la UMPC, deberán estar inventariados o en su defecto contar con un resguardo y contratos de comodato que contenga los datos de la institución o del particular propietario de los mismos.

Titulo Quinto
De los Programas de Protección Civil

Capítulo Único **De los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil**

Artículo 82.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, son el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes perturbadores en la población, sus bienes y medio ambiente. A través de éstos, se establecerán los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo, con una adecuada Gestión Integral de Riesgos.

Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, se basarán en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas y rurales, económicas y sociales del Estado o de un Municipio, según sea el caso.

Artículo 83.- Los Programas Estatal y Municipales pueden contener un apartado que corresponde a los programas especiales, que son: instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Asimismo, los Programas Estatal y Municipales podrán incluir acciones a realizar dentro de los programas que emita el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 84.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil deberán ser congruentes con los postulados básicos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Nacional de Protección Civil, formarán parte de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, y mantendrán vinculación con los programas sectoriales estatales que tengan injerencia en el desarrollo del Estado.

Artículo 85.- El Programa Estatal y Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado o en el municipio, en su caso;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad Federativa o municipio;
- III. La definición de los objetivos del Programa;

- IV. Las instalaciones consideradas como idóneas para establecer refugios temporales o albergues, así como centros de acopio de elementos para ayuda a la población;
- V. La estimación de los recursos financieros;
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación;
- VII. Las consideraciones que estimen necesarias la UEPC y las UMPC, conforme lo estipula la presente Ley; y
- VIII. La realización de campañas permanentes de capacitación, prevención y difusión en materia de protección civil.

Artículo 86.- En el caso de que se identifiquen necesidades específicas que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se deberán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

(ADICIONADO DECRETO 105, P.O. 34, SUP. 2, 18 JUNIO 2016)

En todo caso, las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil contarán con un Programa Especial de Protección a las Personas con Discapacidad, el cual será actualizado periódicamente, para ser aplicado en casos de emergencia o desastre. Este Programa Especial deberá contemplar las necesidades específicas de las personas con distintos tipos de discapacidad, así como contener los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento que esta ley establece para los programas generales.

Artículo 87.- El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá promover la creación de una estructura organizacional específica, que opere este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del Programa Interno, se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 88.- Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Dicho programa deberá ser elaborado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 12 de esta Ley.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en los criterios que para tal efecto emita la UEPC.

Artículo 89.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, así como los Programas Específicos e Internos deberán contener los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y
- III. De restablecimiento;

Los subprogramas de las fracciones anteriores, deberán contemplar los agentes perturbadores en el siguiente orden:

- a) Fenómenos geológicos;
- b) Fenómenos hidrometeorológicos;
- c) Fenómenos químico – tecnológico;
- d) Fenómenos sanitario – ecológico; y
- e) Fenómenos socio - organizativos.

Artículo 90.- El subprograma de prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar, mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad.

(ADIC. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

Las acciones de prevención correspondientes a este subprograma deberán registrarse por ejes transversales, que involucren a todas las dependencias de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

(ADIC. DEC. 342, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

Las estrategias implementadas en este subprograma, serán financiadas con recursos del Fondo Estatal de Prevención de Desastres.

Artículo 91.- El subprograma de prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del SEPROC, para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el atlas de riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar refugios y vivienda emergente;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política de comunicación social; y
- X. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 92.- El subprograma de auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 93.- El subprograma de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre:

- I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y organismos de la administración pública estatal o municipal, según corresponda;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios; y

IV. La política de comunicación social.

Artículo 94.- El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 95.- El Programa Interno o Específico de Protección Civil deberá contener una caratula con las generales y estará conformado con los siguientes apartados:

- I. Marco jurídico;
- II. Directorios e inventarios;
- III. Análisis de riesgos y croquis;
- IV. Dictámenes;
- V. Programa de mantenimiento preventivo y correctivo;
- VI. Capacitación y enseñanza;
- VII. Planes y procedimientos;
- VIII. Simulacros; y
- IX. Anexos.

Todo estará contenido en un expediente único, debiendo ubicarse en un lugar estratégico, en el inmueble, que permita su rápida localización y este pueda ser llevado consigo en caso de que se tenga que evacuar el área. Su actualización deberá ser permanente, la implementación y difusión será responsabilidad de la Unidad Interna de Protección Civil del mismo.

Artículo 96.- Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las unidades de protección civil para el período correspondiente, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

Artículo 97.- Los programas específicos precisarán las acciones de protección a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 98.- Los programas previstos en este capítulo tendrán la vigencia que se determine en cada caso. Cuando no se establezca un término de vigencia, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, substituido o cancelado, conforme las disposiciones de esta Ley.

Título Sexto
De la Educación, Capacitación, Participación Ciudadana
y los Deberes de la Sociedad y la Familia

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 99.- El UEPC y las UMPC realizarán campañas permanentes de capacitación, prevención y difusión.

Artículo 100.- El UEPC promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior y en organismos sociales y asociaciones de vecinos.

(REFORMADO DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Artículo 101.- Las estancias infantiles e instituciones educativas, públicas y privadas de todos los niveles, organizarán Unidades internas, elaborarán e implementarán un Programa interno de Protección Civil, coordinado por las autoridades educativas y para el caso de las estancias infantiles y guarderías, aquellas que regulen su funcionamiento, ya sea del estado o la federación, según el caso, bajo la asesoría de las UMPC y UEPC.

Deberán realizar simulacros de evacuación, desalojo y repliegue para evaluar los mecanismos de prevención y autoprotección de la población escolar, apropiados a los diferentes niveles escolares. Debiendo participar todo el personal y alumnado.

Las UMPC, y la UEPC, impartirán capacitaciones por lo menos una vez cada año, a fin de fortalecer los conocimientos en materia de prevención y atención de emergencias, de acuerdo a las necesidades de cada plantel educativo.

Las Unidades internas a que se refiere este artículo, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 102.- Para que las instituciones educativas, públicas y privadas, puedan ejercer la actividad de capacitación en materia de protección civil, deberán mostrar acreditación y registro ante la UEPC.

Artículo 103.- Para las personas físicas y morales, que pretendan realizar la actividad de consultoría y capacitación en materia de protección civil en el Estado, deberá obtener el permiso correspondiente ante la UEPC, debiendo integrar un expediente con la siguiente documentación, según sea el caso:

I. Consultor externo para personas morales:

- a) Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo objeto social esté vinculado a la protección civil;
- b) Documentación que acredite la personalidad del representante legal;
- c) Carta de responsabilidad;
- d) Por cada persona deberá presentar la siguiente documentación:
 - 1. Currículum vitae.
 - 2. Diplomado en materia de Protección Civil y/o certificado del curso de formación de instructores avalado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.
 - 3. Copia de documentación que avale conocimientos en el área y original para cotejo, con una antelación máxima de 2 años.
 - 4. Constancia de registro vigente como Agente Capacitador ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en áreas temáticas afines.
- e) Los demás criterios que determine la UEPC.

II. Consultor externo para personas física:

- a) Currículum vitae actualizado;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- c) Carta de responsabilidad;
- d) Documento legal que acredite su residencia;
- e) Diplomado en materia de Protección Civil y/o certificado del curso de formación de instructores avalado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- f) Copia de documentación que avale conocimientos en el área, con una antelación máxima de 2 años;

- g) Constancia de registro vigente como Agente Capacitador ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en áreas temáticas afines;
- h) Los demás criterios que determine la UEPC.

III. Capacitador externo para personas morales:

- a) Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo objeto social este vinculado a la protección civil;
- b) Documentación que acredite la personalidad del representante legal;
- c) Por cada persona deberá presentar la siguiente documentación:
 - 1. Currículum vitae.
 - 2. Copia de documentación que avale conocimientos en el área, con una antelación máxima de 2 años.
- d) Por cada tema deberá presentar la siguiente documentación:
 - 1. Carta descriptiva que contenga el tema, objetivo, carga horaria, modalidad teoría o práctica y el método de evaluación.
 - 2. Material didáctico de apoyo para las capacitaciones como diapositivas, acetatos, láminas, videos, entre otros.
 - 3. Manual para el alumno.
 - 4. Copia del documento a expedir como constancia de la capacitación.
- e) Los demás criterios que determine la UEPC.

IV. Capacitador externo para personas física:

- a) Currículum vitae actualizado;
- b) Copia reciente del comprobante de domicilio;
- c) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- d) Copia de documentación que avale conocimientos en el área, con una antelación máxima de 2 años;

- e) Carta descriptiva por tema que contenga el objetivo, carga horaria y modalidad teoría o práctica, así como el método de evaluación;
- f) Material didáctico de apoyo para las capacitaciones como diapositivas, acetatos, láminas, videos, entre otros;
- g) Manual para el alumno;
- h) Copia del documento a expedir como constancia de la capacitación; y
- i) Los demás criterios que determine la UEPC.

Artículo 104.- Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenio, para informar a los habitantes del Estado sobre los programas de protección civil, conforme lo establezca la presente Ley.

(ADICIONADO DECRETO 247, P.O. 01 ABRIL 2018)

Artículo 104 Bis.- En el ámbito de su competencia, los integrantes del Consejo Estatal que menciona el artículo 33 de la presente ley, deberán recibir la capacitación adecuada en materia de protección civil, previa a tomar el cargo y posteriormente una vez al año en el mes de enero.

Los comisarios municipales deberán recibir la capacitación previa a tomar protesta de su cargo y de igual manera recibir capacitación una vez al año en el mes de enero.

Capítulo II **De las Unidades Internas de Protección Civil**

(REFORMADO DECRETO 499, P.O. 47, 07 JULIO 2018)

Artículo 105.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, integrarán a su estructura orgánica unidades internas y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil y a realizar simulacros por lo menos cuatro veces al año, en coordinación con la UEPC o UMPC, según corresponda.

La estructura de las Unidades internas deberá ser integrada por al menos cuatro brigadas de seguridad a quienes se le asignará un color distintivo que deberán portar en el área de trabajo como parte del uniforme diario, las brigadas y los colores antes mencionados deberán ser los siguientes:

- a) Brigada de evacuación, distinguido por el color verde;
- b) Brigada de prevención y combate de incendios, distinguido por el color rojo;
- c) Brigada de búsqueda y rescate, distinguido por el color naranja;

d) Brigada de primeros auxilios, distinguido por el color azul.

Artículo 106.- Las empresas industriales, de servicios y centros laborales, integrarán Unidades Internas de Protección Civil y contarán con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes, su entorno y el medio ambiente, adecuado a las actividades que realicen, capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas. Dichos centros de trabajo deberán realizar, por lo menos, cuatro simulacros por año.

Estas empresas están obligadas a colaborar con la UEPC y UMPC, de conformidad a sus atribuciones, para integrar las normas propias de seguridad industrial que apliquen a sus operaciones, con las normas de protección civil que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ARTÍCULO ADICIONADO DECRETO 184, P.O. 112, SUPL. 1, 15 NOVIEMBRE 2025)

Artículo 106 Bis.- Los simulacros a que se refieren los artículos 105 y 106 de la presente ley deberán realizarse en las siguientes fechas e hipótesis:

- I. 21 de enero: Simulacro con hipótesis de sismo, en el marco del Día Estatal de la Protección Civil y de la Semana Estatal de Protección Civil.
- II. 06 de mayo: Simulacro con hipótesis de inundación, tsunami o huracán, en el marco de la publicación del decreto de la creación del Sistema Nacional de Protección Civil.
- III. 12 de julio: Simulacro con hipótesis de erupción volcánica o incendio, en conmemoración de la explosión volcánica ocurrida en el año 2015 en el Estado de Colima.
- IV. 19 de septiembre: Simulacro con hipótesis de sismo, en el marco del Día Nacional de Protección Civil y aniversario de los sismos de 1985 y 2017 en nuestro país.

En el caso de que estas fechas correspondan o un día sábado, domingo o algún otro inhábil, se podrá realizar el día hábil más cercano.

Artículo 107.- La UEPC y la UMPC, de conformidad a sus atribuciones, asesorarán a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus Unidades Internas de Protección Civil y organizar los grupos voluntarios.

Artículo 108.- El programa Interno de los establecimientos de bienes o servicios, deberá ser evaluado y autorizado por la UEPC o UMPC, de conformidad a sus atribuciones, emitiendo el certificado de cumplimiento correspondiente.

Artículo 109.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la UEPC un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, notificándole a la UMPC.

Los requisitos y formalidades se establecerán de acuerdo a los criterios que emita la UEPC.

Capítulo III De la Organización Voluntaria

Artículo 110.- Los habitantes del Estado podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar en las acciones de protección civil, bajo la coordinación de la UEPC o UMPC, según corresponda.

Los grupos voluntarios se integrarán con personas que tengan interés de participar en acciones de prevención y auxilio a la población ante condiciones de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 111.- Es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren en la entidad, registrarse en la UEPC o UMPC correspondiente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación, prevención y difusión, de forma coordinada.

Las UMPC deberán informar a la UEPC de los grupos voluntarios registrados en el municipio, a efecto de que la UEPC identifique los recursos humanos y materiales disponibles en la entidad.

Artículo 112.- Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial. Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio o comunidad;
- II. Profesional o de oficio. Constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen; y
- III. Actividad específica. Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, de combate de incendios, de evacuación u otras.

Artículo 113.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Acatar la coordinación de la UEPC y UMPC, según corresponda, para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, a la población en casos de siniestro o desastre;
- II. Participar en la difusión de campañas, programas, estrategias y actividades de protección civil, así como en los programas de capacitación a su interior y con la población para que pueda protegerse en caso de desastre;
- III. Informar con oportunidad a la UEPC o UMPC, según corresponda, la presencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre;
- IV. Portar la identificación que autorice la UEPC o UMPC según corresponda, y se registre el grupo voluntario; y
- V. Las demás que les señale su reglamento y acuerdos autorizados por la UEPC o UMPC, según corresponda coordinar sus actividades.

Artículo 114.- Las personas físicas o morales, que realicen actividades vinculadas a la materia de protección civil, podrán realizar peritajes, según corresponda, a solicitud de la UEPC o UMPC, siempre que soliciten su registro y obtengan la autorización de la UEPC, como consultores externos.

El registro obtenido tendrá vigencia de un año y podrá ser revocado.

Artículo 115.- Los CLAM estarán constituidos por asamblea de participantes que integran personas físicas o morales, dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las que determine la UEPC.

Su conformación en el Estado estará sujeta a los criterios que emita la UEPC.

Artículo 116.- El objeto del CLAM será establecer mecanismos de comunicación, coordinación y apoyo, que fomenten la colaboración mutua entre sus integrantes, favoreciendo las acciones de protección civil, enfocadas en la Gestión Integral de Riesgos, de conformidad con las atribuciones que otorga la presente Ley.

Artículo 117.- Los integrantes del CLAM gozarán de los beneficios de asesoría, capacitación y apoyo por parte de las autoridades correspondientes en la materia.

Capítulo IV **De los deberes de la Sociedad y la Familia**

Artículo 118.- La población en general tiene el deber de promover la cultura de la prevención y autoprotección en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando posibles riesgos o siniestros, solicitando el apoyo a las dependencias federales, estatales y municipales en coordinación con la UEPC, para

diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes, debiéndose difundir las mismas en su entorno social.

Artículo 119.- La familia deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo instrumentar un plan familiar de protección civil al interior del seno familiar, responsabilizándose de proporcionar lo necesario para prevenir cualquier riesgo o siniestro.

Titulo Séptimo De la Declaratoria de Emergencia

Capítulo Único Declaración de Emergencia

Artículo 120.- El Presidente del Consejo Estatal, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de sus municipios, emitirá la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de riesgo, siniestro o desastre, será puesta en conocimiento de la UEPC o UMPC, a través del Centro Estatal de Comunicaciones y la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;
- II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de riesgo, siniestro o desastre, el titular de la UEPC decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente, al Comité; y
- III. Reunido el Comité:
 - a) Analizará el informe inicial que presente el titular de la UEPC, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;
 - b) Cuando del informe se advierta que existe una condición de riesgo o se presentó un siniestro, hará la declaratoria de emergencia; y
 - c) Cuando se declare la emergencia, el Comité hará la publicación de ésta y el titular de la UEPC dispondrá se instale el Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 121.- La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual el Presidente del Consejo Estatal reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 122.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de riesgo, siniestro o desastre;
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención y rescate que se disponga realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden. La UEPC impondrá las medidas precautorias que se requieran;
e
- V. Instrucciones dirigidas a la población, con base en las necesidades vigentes y de acuerdo a las atribuciones que establece la presente Ley.

Artículo 123.- Cuando por la magnitud del siniestro lo requiera, el titular de la UMPC solicitará al titular de la UEPC el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y éste, derivado de la gravedad de la emergencia o desastre, considere se requiera el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, lo informará al Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 124.- La población en general está obligada a informar de manera inmediata, a la autoridad competente, la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 125.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la UEPC a través del Centro Estatal de Comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la administración pública estatal y aquellas otras que operen los servicios públicos vitales y estratégicos.

Artículo 126.- La UEPC coordinará el monitoreo, evaluación y diagnóstico de las contingencias, recibiendo los reportes sobre la situación que guardan los servicios públicos vitales y estratégicos y, en general, la de los municipios del Estado afectados por aquellas.

Artículo 127.- Los responsables de los servicios públicos vitales y estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán proporcionar a la UEPC y UMPC, la información que éstas requiera para prevenir o atender una situación de emergencia o desastre.

Título Octavo

**De las Inspecciones, Medidas de Seguridad,
Sanciones y del Recurso de Revisión**

**Capítulo I
De las inspecciones**

Artículo 128.- La UEPC y los ayuntamientos por medio de las dependencias correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, así como aquéllas que del mismo se deriven en los asuntos de su competencia, con base en las atribuciones que establece la presente Ley.

Artículo 129.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, desarrollos de cualquier tipo, o en su caso, se instalen empresas e industrias, la UEPC o UMPC, en forma oficiosa, podrán inspeccionar que se cumplan las medidas de seguridad que establece el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, con base en los criterios que establezca la UEPC.

Artículo 130.- El transporte de materiales peligrosos y aquellos que tengan características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, independientemente del tipo de contenedor de que se trate, dentro del Estado, estará sujeto a la inspección, verificación, medidas de seguridad y sanciones que establezca la UEPC conforme a las demás disposiciones aplicables y las demás que considere pertinente.

Artículo 131.- Todo el transporte, entrega, recepción, distribución, almacenamiento y adquisición de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológico infecciosas, deberá realizarse en condiciones técnicas de protección y seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de las personas, al medio ambiente y al equilibrio ecológico; estará sujeto a las disposiciones que establezca la UEPC, la normatividad y demás disposiciones aplicables.

Los operadores de vehículos de transporte a que se refiere este artículo, se abstendrán de realizar paradas no justificadas, que no estén contempladas en la operación del servicio, así como circular por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades y poblados. Al efecto, utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización mediante oficio expedido por la autoridad respectiva, siempre que cumplan con todas las medidas de seguridad necesarias.

Cualquier vehículo que transporte materiales y/o residuos peligrosos en el Estado, podrá ser inspeccionado de manera oficiosa, por parte de la UEPC o UMPC, según sus atribuciones, contemplando las normas y disposiciones aplicables; en caso de

violentar alguna disposición del marco de esta Ley, deberá turnarse a la autoridad competente para que su actuación sea pronta y expedita.

Las autoridades civiles de los niveles estatal y municipal de gobierno, según sus atribuciones, coadyuvarán para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 132.- La UEPC o UMPC, conforme a sus atribuciones, llevarán un control sobre las empresas que dentro del territorio del Estado, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de vigilar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que operen las unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

Artículo 133.- La UEPC o UMPC, conforme a sus atribuciones, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

(ADICIONADO DECRETO 395, P.O. 30 DICIEMBRE 2020)

Artículo 133 BIS. - Queda prohibido la venta, almacenamiento o distribución de cualquier producto explosivo de baja o mediana intensidad, inflamable, juegos pirotécnicos o similares en los locales o puestos localizados en mercados, tianguis, vías o espacios públicos.

A excepción de las restricciones consideradas en el párrafo anterior, las UMPC realizaran visitas de inspección en los lugares en los que se solicite autorización de los ayuntamientos para la venta o distribución de productos explosivos de baja o mediana intensidad, inflamables, juegos pirotécnicos o similares a efecto de emitir opinión técnica sobre la factibilidad de dichas actividades.

La opinión técnica favorable de las UMPC, será requisito indispensable para la autorización o refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para la venta o distribución de productos explosivos de baja o mediana intensidad, inflamables y/o juegos pirotécnicos, por lo que en caso de que las UMPC emitan opinión negativa, los Ayuntamientos estarán impedidos para otorgar las autorizaciones a que alude el presente artículo.

Así mismo, será de carácter indispensable que las UMPC impartan un curso intensivo, expidiendo la constancia respectiva al personal encargado del manejo para la venta o distribución de productos explosivos de baja y mediana intensidad, inflamables y/o juegos pirotécnicos.

En el interior de inmuebles, establecimientos o espacios cerrados, destinados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de entretenimiento, diversión, esparcimiento o de cualquier otro de carácter similar, quedará

estrictamente prohibido la ejecución de actos que pongan en peligro o riesgo a los asistentes, de manera especial los que impliquen el uso de productos explosivos de baja o mediana intensidad, inflamables, artefactos y/o juegos pirotécnicos.

Artículo 134.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con el formato de acta establecido para efectuar la visita de inspección;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal, encargado o dependiente del inmueble, negociación o centro laboral, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende; de la misma manera, la persona con quien se entienda la diligencia, deberá identificarse mediante documento idóneo que acredite su personalidad y la calidad con la que participa en la inspección. En caso que el visitado se negare a identificarse se asentará en el formato de acta de visita de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita de manera oficiosa, ya sea por denuncia o por motivos de prevención, afectación, riesgo y vulnerabilidad en materia de protección civil, así como, lo que considere la autoridad competente;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en el formato establecido de acta de visita de inspección, debiendo numerar y foliar, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de que aquélla no lo haga. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con tres días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que efectuó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se conservará para el archivo de la autoridad que efectuó la inspección.

Artículo 135.- La impugnación establecida en la fracción V del artículo que antecede será optativa, pudiendo el particular acudir de manera directa, en vía de procedimiento administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 136.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el formato establecido de acta de visita de inspección.

Artículo 137.- Como resultado de la visita de inspección, las autoridades competentes podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos vitales y estratégicos para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 138.- En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, siendo aplicables supletoriamente, en lo que no se oponga a este ordenamiento para su ofrecimiento, admisión y desahogo, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

No se considerará comprendida en la prohibición señalada, la petición de informes a las autoridades competentes, respecto de hechos que consten en sus expedientes o en los documentos agregados a ellos.

Artículo 139.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo 134 y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, en un plazo de diez días hábiles, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutivos en los que se señalarán o, en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 140.- La UEPC o UMPC, conforme sus atribuciones, verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y, en caso de subsistir las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a esta Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

Artículo 141.- Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta

Ley, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se solicite el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II **De las Medidas de Seguridad**

Artículo 142.- Son medidas de seguridad:

- I. La realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y dictámenes a lugares, espacios, zonas, vehículos y cualquier área de probable riesgo o afectación para la población;
- II. La clausura total o parcial, temporal o definitiva;
- III. El aseguramiento e inmovilización de los bienes muebles e inmuebles que infrinjan las normas de seguridad en la materia, así como las atribuciones que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones;
- IV. El retiro de instalaciones que no cumplan con las normas en la materia, así como las atribuciones que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones;
- V. La suspensión de trabajos o servicios que afecten a la población o al medio ambiente;
- VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias peligrosas y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro, de conformidad con la normatividad aplicable y demás disposiciones;
- VII. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de riesgo y emergencia;
- VIII. La delimitación de zonas de riesgo, así como la limitación de la movilidad de las personas y vehículos dentro de estas zonas;
- IX. La reubicación de población asentada en zonas de riesgo y su traslado a refugios temporales, por razones de prevención, riesgo, afectación o emergencia, por lo cual quedará sin efectos cualquier autorización, permiso, concesión o derecho de asentarse en dicha; y
- X. Las demás que en materia de Protección Civil determinen la UEPC o UMPC, conforme a sus atribuciones, tendientes a evitar nuevos riesgos o afectaciones.

En los casos previstos en las fracciones II, III, V y VI de este artículo, la UEPC o UMPC, dentro de sus atribuciones, se apoyarán del dictamen técnico que corresponda, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad distintas de las anteriores, en los términos de las leyes respectivas.

Las medidas que se tomen tendrán la duración de temporal o definitiva, dependiendo de la corrección en las irregularidades.

Artículo 143.- Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse el formato de acta circunstanciada respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente al afectado.

Artículo 144.- Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles.

En caso de que se dicten las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y VI del artículo 142, siendo éstas de naturaleza de alto riesgo para la población y se considerase definitiva, lo establecido en el presente artículo quedara sin efectos.

Artículo 145.- Para los efectos de violaciones a esta Ley, serán solidariamente responsables:

- I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de la infracción; y
- II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 146.- En caso de la clausura temporal de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la UEPC o UMPC, con base en las atribuciones que establece la presente Ley y cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades la suspensión o cancelación de los permisos, licencias o concesiones que se hayan otorgado al infractor.

(ADICIONADO DECRETO 456, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

ARTÍCULO 146 BIS.- Previo a la realización de eventos de concentración masiva, el organizador deberá elaborar un programa especial de protección civil de acuerdo a las características del evento y el lugar donde se llevará a cabo, el cual será

entregado a la autoridad correspondiente de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad de su municipio, en un plazo no menor a quince días hábiles antes de la realización del evento.

Las principales medidas de seguridad del programa especial de protección civil y las acciones que deban tomarse en caso de una emergencia deberán de ser difundidas al público participante por parte del organizador antes y durante el evento.

(ADICIONADO DECRETO 456, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

ARTÍCULO 146 TER.- Para los efectos de esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se consideran de alto riesgo, los inmuebles y eventos:

- I. Que cuenten con un aforo o capacidad mayor a 1,000 personas;
- II. En espacio cerrado con un aforo o capacidad mayor a 500 personas;
- III. Con consumo de alcohol;
- IV. Con una construcción mayor a 3,000 metros cuadrados; o
- V. Donde se realicen actividades que por su naturaleza pongan en peligro la integridad de las personas.

En todos los casos anteriores será responsabilidad de la Coordinación Estatal de Protección Civil, salvo que exista convenio mediante el cual se cedan las atribuciones a la autoridad municipal correspondiente.

En aquellos eventos con aforo o capacidad de más de 10,000 personas, será responsabilidad exclusiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

(ADICIONADO DECRETO 456, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

ARTÍCULO 146 QUATER.- En los eventos de tipo deportivo, cultural, artístico, social o cualquier otro, los organizadores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán solicitar a la autoridad de protección civil correspondiente la autorización por escrito para la realización del evento, y quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que dicha autoridad considere pertinente, las cuales deberán establecerse en el programa especial de protección civil;
- II. El programa especial de protección civil comprenderá las medidas de seguridad del sitio, aforo permitido y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templete, juegos mecánicos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva de la persona a cargo de la obra y la autorización de la estructura, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos de urgencia que sean contratados por el organizador para el evento, deberán estar legalmente constituidos, registrados ante las instancias correspondientes y tener la capacitación de las brigadas básicas de protección civil, así como los recursos necesarios para atender en su caso a los asistentes, considerando el aforo máximo previsto; y

V. Previo al evento y durante el mismo, las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento del Programa Especial de Protección Civil.

(ADICIONADO DECRETO 456, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

ARTÍCULO 146 QUINQUIES.- Los propietarios, poseedores o administradores de establecimientos en los que haya afluencia del público y los organizadores o responsables de eventos deberán, en coordinación con las autoridades de protección civil, practicar simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia.

(ADICIONADO DECRETO 456, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

ARTÍCULO 146 SEXIES.- Todos los lugares a que se refieren los artículos anteriores deberán contar con las medidas de seguridad de acuerdo a la normatividad vigente; además, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, luces y equipo necesario, según el caso, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 147.- La UEPC y UMPC, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las sanciones a que se refiere la presente Ley.

El Reglamento dictará el procedimiento administrativo sancionador, por los actos u omisiones en que incurran por incumplimiento de esta Ley.

Artículo 148.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este capítulo.

Las sanciones podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; cuando se verifique que un edificio, casa, negocio, centro laboral, construcción u obra ponga en riesgo a la población;
- II. La demolición de construcciones u obras; que se impondrán cuando por la construcción de las mismas se ponga en riesgo a la población;
- III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley del Municipio Libre del Estado;

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- IV. Multa por el equivalente de hasta un máximo de diez mil unidades de medida y actualización;
- V. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio que por las condiciones estructurales que presenta, pueda provocar daño a los ocupantes, usuarios, transeúntes o a la población en general;
- VI. Los grupos voluntarios que incumplan con las obligaciones contenidas en el Capítulo III, Título Sexto del presente ordenamiento, se sancionarán con la cancelación de su registro ante la UEPC o UMPC, según corresponda, quedando inhabilitados para prestar sus servicios en el Estado; y
- VII. Decomiso de materiales, sustancias, bienes muebles e inmuebles directamente relacionados con las infracciones generadoras de riesgo, siniestro, desastre o peligro.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será necesario el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 149.- La contravención a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán en la forma siguiente:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- I. Las infracciones a los artículos 8, 9, 10, 13, 130 y 131 de este mismo ordenamiento se sancionarán con el equivalente de cien a cuatrocientos unidades de medida y actualización;
- II. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal de los bienes muebles e inmuebles descritos en los artículos antes mencionados, en los

términos que señale el Reglamento, con excepción de centros escolares públicos y unidades habitacionales;

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- III. En caso de incumplimiento a cualesquiera otra obligación que determine esta Ley y sus reglamentos, distinta a los establecidos en los artículos 8, 9, 10, 13, 130 y 131, se impondrá al infractor una sanción equivalente de hasta diez mil unidades de medida y actualización, dependiendo de la gravedad de la misma; y
- IV. Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás criterios que establezca la UEPC, conforme a sus atribuciones, que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 150.- Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo establecido conforme a los ordenamientos jurídicos, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En caso de reincidencia se podrá efectuar clausura definitiva y decomiso definitivo, conforme a los criterios establecidos y atribuciones otorgadas por esta Ley.

Artículo 151.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería Municipal, a solicitud de la UEPC o UMPC, según corresponda.

El pago de las sanciones impuestas, deberá ser abonado a cuenta única o partida presupuestal de la UEPC o UMPC, según corresponda.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables relativas al procedimiento administrativo.

Artículo 152.- Los responsables de actos que generen daños al medio ambiente y provoquen riesgos a la población, serán sancionados en los términos de esta Ley y

de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el caso de incidentes por negligencia u omisión que generen un riesgo, el responsable facultado deberá de reponer o suministrar los insumos necesarios a la UEPC o UMPC, según corresponda, para la atención de la emergencia.

Artículo 153.- La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso, en concordancia con la materia.

Artículo 154.- Los servidores públicos estatales y municipales que por sus actos u omisiones contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión

Artículo 155.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 156.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad que expidió la resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se deriven de una declaración de emergencia o de aquellos actos de orden público e interés general tendientes a la prevención de riesgos, de siniestros o desastres en perjuicio de la sociedad.

Artículo 157.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, en el que, de manera clara y detallada expondrá los motivos y razones de su inconformidad, así como las pruebas con las que justifique su pretensión.

Artículo 158.- Una vez presentado el recurso, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del mismo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En caso contrario abrirá un plazo de cinco días para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este período se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 159.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 160.- Conforme a lo dispuesto por este capítulo, la persona afectada por las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en aplicación de esta Ley, podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Colima publicada mediante Decreto número 336, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 03 de abril de 2006 y, cualquier disposición estatal en vigor que se oponga a la presente Ley.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil se deberá instalar en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

CUARTO.- Se otorga un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para la emisión de su Reglamento.

QUINTO.- En tanto se expidan los reglamentos previstos en esta Ley, seguirán vigentes las disposiciones que regulan la integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, en tanto no se opongan a la presente ley.

SEXTO.- En tanto no se emita el nuevo Programa Estatal de Protección Civil, se seguirá aplicando el vigente, mismo que deberá actualizarse de manera periódica y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Unidad Estatal de Protección Civil quedará constituida a partir de la publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima, como un organismo público

descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines; asumiendo los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos de la Unidad Estatal de Protección Civil, así como con los recursos humanos, presupuestales y financieros correspondientes.

(REFORMADO DEC. 618, P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012)

OCTAVO.- Las Unidades Municipales de Protección Civil quedarán constituidas mediante Acuerdo emitido por el Ayuntamiento correspondiente, como un órgano con autonomía de operación, financiera y administrativa, dependiente del Ayuntamiento, y deberán publicarse en el Periódico Oficial El Estado de Colima. Asimismo, los Ayuntamientos deberán expedir su respectivo Programa y Reglamento Municipal de protección civil, en concordancia con la presente, en un plazo no mayor a ciento ochenta días de publicado el Reglamento del presente ordenamiento.

NOVENO.- Los derechos laborales y antigüedad del personal administrativo que actualmente laboran para las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, se respetarán conforme a la ley.

DÉCIMO.- Los asuntos que se venían conociendo y tramitando ante las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, continuarán su trámite hasta su total conclusión con base a la normatividad vigente en el momento en que se iniciaron.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.-
C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.- LUIS
ALFREDO DÍAZ BLAKE, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 27 del mes de octubre del año dos mil once.
LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.-Rúbrica.- LIC. RENÉ RODRÍGUEZ
ALCARAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-Rúbrica.- LICDA.
YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.-Rúbrica.- C. GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.-Rúbrica.- PROFR. FEDERICO
RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN.-Rúbrica.- DR. J. JESÚS

OROZCO ALFARO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Rúbrica.- DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.-Rúbrica.- ARQ. OSCAR ALEJANDRO TORRES CONTRERAS.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO.- Rúbrica.- C. JOSÉ VERDUZCO MORENO, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.-Rúbrica.

**N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE
LOS DECRETOS QUE CONTIENEN LAS REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.**

DECRETO	TRANSITORIOS	PUBLICACIÓN
DECRETO 618 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.		P.O. 46, SUPL. 3, 22 SEPTIEMBRE 2012.
DECRETO 342 PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Respecto a la creación del Fondo Estatal de Prevención de Desastres, éste se integrará con las partidas presupuestales de la Unidad Estatal de Protección Civil y los recursos presupuestales que el Ejecutivo Estatal considere pertinente en el proceso de presupuestación.		P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014
DECRETO 105 ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".		P.O. 34, SUP. 2, 18 DE JUNIO 2016

DECRETO 133 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.		P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DECRETO 247 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".		P.O. 01 ABRIL 2018.
DECRETO 456 ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".		P.O. 23, 24 MARZO 2018
DECRETO 499 PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Los incisos establecidos en el párrafo segundo del artículo 105 del presente		P.O. 47, 07 DE JULIO DE 2018.

decreto, entraran en vigor en el próximo ejercicio fiscal.		
DECRETO 395 ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.		P.O. 30 DICIEMBRE 2020
DECRETO 62 ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 45 párrafo primero y sus fracciones I y II, así como su párrafo segundo; y el artículo 52; se adicionan el párrafo segundo y sus incisos del a) al e) a la fracción II del artículo 45; se derogan las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX del artículo 45, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. SEGUNDO. Dentro del plazo de 30 días naturales, la Unidad Estatal de Protección Civil instalará la Junta de Gobierno atendiendo a la conformación contenida en el presente Decreto, sin perjuicio de las sesiones realizadas con anterioridad a la nueva integración de la Junta de Gobierno. TERCERO. Dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con la Junta de Gobierno de la UEPC y con las atribuciones que les correspondan, armonizará la reglamentación interna de la UEPC de acuerdo a las modificaciones realizadas a la Ley a través del presente Decreto.	P.O. NÚM. 27, 01 DE MARZO DE 2025.
DECRETO No. 184 ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 106 Bis a la Ley de	TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en	P.O. NÚM. 112, SUPL. NÚM. 1, 15 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Ley de Protección Civil del Estado de Colima

Dirección de Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado de Colima

Protección Civil del Estado de Colima.	el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.	
--	---	--